

Av. el Sol s/n Cusco



420091416982009018901001132000203

NOTIFICACION N° 141698-2009-JR-CI

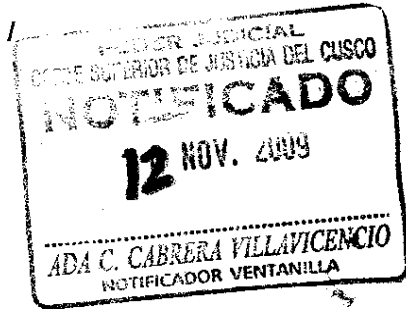
EXPEDIENTE	01890-2009-0-1001-JR-CI-03	JUZGADO	3° JUZGADO CIVIL - Sede Central
JUEZ	NELLY C. YABAR VILLAGARCIA	ESPECIALISTA LEGAL	ISABEL HUAMAN SEQUEIROS
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : BEJAR ROJAS, EDWIN ROMEL
DEMANDADO : CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA REPRE. POR CARLOS MANSILLA GARDELLA,

DESTINATARIO : BEJAR ROJAS EDWIN ROMEL

CASILLA : OF. DE CASILLAS DE LA CSJ DEL CUSCO - N° 1045 - / /

Se adjunta Resolucion VEINTISEIS de fecha 06/11/2009 a Fjs: 4
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE SENTENCIA



9 DE NOVIEMBRE DE 2009

Expediente : 2009-01890-0-1001-JR-CI-3
Demandante : Edwin Romel Bejar Rojas
Demandados : Consejo Nacional de la Magistratura
Materia : Amparo
Especialista legal : Isabel Human Sequeiros.

SENTENCIA N°

Resolución Nro. 26
Cusco, seis de noviembre
Dos mil nueve. -----

VISTOS: Los autos puestos en mesa para emitir sentencia :

PRIMERO: DE LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I. De la demanda:

Por escrito de fojas ciento nueve y siguientes, y escrito de modificación de la demanda de fojas doscientos diecinueve, **Edwin Romel Bejar Rojas**, insta demanda de amparo contra el **Consejo Nacional de la Magistratura**, por la violación del derecho constitucional de igualdad ante la ley y a no ser discriminado laboralmente por ser persona con discapacidad, derecho a la protección del estado al impedido que trabaja y a un debido proceso, debiendo reponerse el estado de cosa hasta antes del momento en que se produjo la amenaza de la violación de derecho constitucional invocado, pidiendo: **1)** se declare la nulidad del Acuerdo del Pleno del Consejo de 15 de julio de 2009, en el extremo que declara excluir al recurrente en su postulación del concurso público de selección y nombramiento de Jueces y Fiscales, **2)** el juzgado en el ejercicio del control difuso e interpretación constitucional declare inaplicable para el presente caso el artículo 177 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **3)** el juzgado de ejercicio del control difuso e interpretación constitucional declare inaplicable para el presente caso el artículo 7 literal F de la Resolución N° 138-2008-CNM Reglamento de Concursos para la selección y nombramiento de jueces y fiscales, **4)** el juzgado restituya el estado de cosas hasta antes del momento en que se produjo la violación de sus derechos constitucionales, disponiendo que el CNM habilite fecha y hora para que rinda examen escrito conforme el artículo 21 del Reglamento de Concurso, considerándole en las otras etapas del concurso y demás medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus derechos como persona con discapacidad.

Fundamentos de hecho:

1. El actor es una persona con discapacidad visual desde lo diecisiete años, ante su rehabilitación, deseos de superación e integración a la sociedad, estudió, concluyó y graduó en la carrera de derecho con honores, realizó estudios de maestría, doctorado, diplomados, ejerciendo su profesión de abogado en los márgenes de normalidad, ocupó cargos en la administración pública, profesional honorable, con prestigio, trabaja a favor de las personas con discapacidad visual mediante el proyecto Redsocial.
2. Ante la convocatoria del CNM postula a la plaza de Fiscal Adjunto Provincial de Cusco cumpliendo pagar la tasa e inscribirse por Internet, declarando su estado de discapacidad.
3. Posteriormente se aprueba la nómina de postulantes aptos, entre los que se encuentra el actor, programándose el examen para el 19 de julio del año en curso.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO

Isabel Cristina Huamán Sequeiros
ESPECIALISTA LEGAL
TERCER JUZGADO CIVIL
MAGNUS CORPORATIVO CIVIL-LABORAL

4. Por ello el 14 de julio a las 16:20 presenta una solicitud al presidente de la comisión, a fin que se designe una persona que le apoye en la lectura y marcado del examen o se le tome el examen en una computadora portátil con un formato electrónico.
5. Ante ello el 15 de julio a 12:40 recibe una comunicación telefónica de quien dijo ser una trabajadora de la Gerencia de Selección y Nombramiento del CNM, manifestándole que por acuerdo del pleno fue excluido de la convocatoria, que su documentación le sería devuelta y que no asistiera al examen que no se le iba a permitir rendirlo, información confirmada por la Defensoría del Pueblo
6. Sin embargo a no tener una comunicación escrita, el día del examen acude a rendirlo encontrarse en la lista y aula respectiva, sin que se le permitiera dar examen.
7. El 20 de julio fue notificado con el oficio N° 34-2009-SG/CNM poniéndole de conocimiento el acuerdo del pleno de excluirlo del concurso.

Fundamentos Jurídicos: Ampara jurídicamente su pretensión en lo dispuesto por los artículos 2.2, 7 y 23, 139.1 y 3, 200.2 de la Constitución, II, 37.2 y ss del Código Procesal Constitucional, Ley 27050 artículos 31 y 36, R.L 24509, 27484, 29127 y D.S 073-2007-RE.

II. De la absolución:

Por escrito que corre a fojas doscientos ochenta y cuatro el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Consejo Nacional de Magistratura, Alberto Alain Berger Viguera, deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y absuelve la demanda en forma negativa, afirmando que:

1. La demanda es improcedente al amparo del inciso 1 del artículo 154, 142, de la Constitución, artículo 2 de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, que establecen que no son revisables las decisiones del CNM.
2. La jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional ha establecido la competencia exclusiva del CNM en materia de selección y nombramiento de Jueces y Fiscales.
3. El CNM convoca a concurso resultando apto el actor, en merito a la presunción de veracidad y a los artículos 5, 6, 7, 10 del reglamento, declaración sujeta a que en cualquier momento se pueda verificar el cumplimiento de los requisitos.
4. Ante el pedido del actor de otorgarle facilidades para el examen la comisión de Selección y Nombramiento emite el Informe N° 067-2009-CPSN-CNM, para posteriormente el Pleno del Consejo, el 15 de julio de 2009, resuelva declarar improcedente y excluir del concurso al actor por no reunir los requisitos para el cargo, que le fue comunicada inmediatamente vía telefónica y al día siguiente vía fax mediante la Defensoría del Pueblo.
5. Pese a ello el actor se presenta al examen que ante negativa de permitirle rendir el examen, solicita el levantamiento de un acta por parte de la Defensoría del Pueblo.
6. El actor conociendo la decisión, sin presentar recurso alguno, interpone demanda alegando amenaza de vulneración de derechos constitucionales que devendría en irreparable, para luego en su modificación de demanda, solicitar se restituya las cosas al estado anterior habitándose fecha y hora de examen, que evidencias contradicciones.
7. Debe analizarse si es un tratamiento diferenciado o es un acto discriminatorio.

SEGUNDO: DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

1. Por resolución uno, de fojas cinco veintiuno, se admite a trámite la demanda de amparo, disponiendo se corra traslado a la entidad demandada.
2. Mediante resoluciones cuatro, de fojas doscientos cincuenta y ocho, se acepta la modificación de la demanda.
3. Con resolución seis, a folios trescientos cinco, se da por deducida la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y por absuelta la demanda por la entidad demandada.
4. Mediante resolución once, a fojas trescientos cuarenta y siete, se declara infundada la excepción de deducida.
5. Por resolución veinticinco se ponen los autos en mesa para emitir la presente resolución.

I, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Los hechos alegados en la demanda de amparo han sucedido en el marco de la Convocatoria N° 02-2009-CNM – Macro Región Sur, convocado por el Consejo Nacional de la Magistratura, para cubrir plazas vacantes de Jueces Especializados y Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Fiscales Adjuntos Superiores, Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales, en adelante la convocatoria.

SEGUNDO: De acuerdo a los antecedentes que obran en este expediente, el demandante en su condición de abogado se presentó al indicado proceso, pretendiendo ser considerado postulante al cargo de Fiscal Adjunto Provincial del Pool de Fiscales, para lo cual cumplió con presentar todos los documentos correspondientes, como obra a fojas nueve.

TERCERO: Es importante dejar anotado que el demandante fue declarado postulante apto conforme se advierte del texto del numeral 2.7 del Informe N° 067-2009-CPSN-CNM, de 15 de julio de 2009, de fojas seiscientos ochenta y tres, lo que también se aprecia de la nómina de postulantes aptos en su ítem 201, de fojas tres.

CUARTO: Siempre de acuerdo al cronograma del proceso de selección referido, se establecieron distintas sedes para que los postulantes rindiesen su examen escrito, siendo que una de esas sedes fue la ciudad del Cusco y el demandante cumplió con indicar al Consejo Nacional de la Magistratura su intención de rendir el examen en esta ciudad.

QUINTO: El Consejo Nacional de la Magistratura fijó como fecha para el examen escrito a nivel nacional el día domingo 19 de julio de 2009, lo que oportunamente conocido por los postulantes, entre ellos el demandante, dio lugar a que éste – conforme lo expone en su demanda, que además ha sido reconocido por la demandada – solicite se le brinden las facilidades técnicas correspondientes a su condición de invidente.

SEXTO: Cuando el Consejo Nacional de la Magistratura tomó conocimiento del pedido del demandante, acordó en su Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de 15 de julio de 2009, declarar improcedente la solicitud del demandante de otorgarle facilidades para rendir el examen y excluirlo del Concurso para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales, materia de la convocatoria, conforme se aprecia del acta de sesión, que obra a fojas quinientos ochenta y siete, así como el Informe N° 067-2009-CPSN-CNM, de fojas seiscientos ochenta y tres que le sirve de sustento.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO

Isabel Cristina Huarcán Sepúlveda
ESPECIALISTA LEGAL
TERCER JUZGADO CIVIL
MÓDULO CORPORATIVO CIVIL-LABORAL

SÉTIMO: Conocedor de esta decisión, el demandante inició el presente proceso de amparo, como se tiene de su demanda a fojas ciento nueve, considerando que la entidad demandada amenazaba sus derechos constitucionales *a la igualdad ante la ley, a no ser discriminado por ser persona con discapacidad, de acceso al trabajo y a un debido proceso*, al negarle las facilidades que él pedía para rendir su examen, lo que fue de conocimiento del demandante el 15 de julio de 2009, como lo reconoce en su demanda.

OCTAVO: Como quiera que la demanda de amparo fue presentada el 16 de julio de 2009, es decir, tres días antes de la fecha fijada para el examen escrito, lo que el demandante considero una amenaza, siempre desde su perspectiva, se convirtió en una vulneración de los derechos indicados conforme lo expone en su variación de demanda, a fojas doscientos diecinueve.

NOVENO: A la fecha, el indicado proceso de selección aún está en giro, es decir, está en la etapa de calificación curricular estando pendiente de convocarse a la entrevista personal. Es por esta razón que aún el amparo es viable si acaso encontrásemos la vulneración de los derechos constitucionales del demandante.

DÉCIMO: En tal sentido el acto de la administración que el demandante considera afecta sus derechos constitucionales es el Acuerdo adoptado en la Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de 15 de julio de 2009 de conformidad al Informe N° 067-2009-CPSN-CNM, el mismo que según se aprecia basa su decisión en la siguiente norma:

Ley Orgánica del Poder Judicial (D.S. N° 017-93-JUS).

Artículo 177°: Requisitos comunes para ser magistrado:

(...)

5. No ser ciego, sordo o mudo, ni adolecer de enfermedad mental o incapacidad física permanente que le impida ejercer el cargo con la diligencia necesaria."

Aunque se deja establecido que al momento de postular y tomarse el indicado acuerdo, dicha norma ya no estaba en vigencia, sino, la siguiente:

Ley de la Carrera Judicial (Ley N° 29277)

"Artículo 4°.- Son requisitos generales para el ingreso y permanencia a la carrera judicial:

(...) 6.no presentar discapacidad mental, física o sensorial debidamente acreditada, que lo imposibilite para cumplir con sus funciones."

DÉCIMO PRIMERO: Al respecto ¿Cuál de estas dos normas es la que debe analizarse en el presente caso? la convocatoria se produjo el 4 mayo de 2009, la Ley de la Carrera Judicial (Ley N° 29277) entró en vigencia el 7 de mayo de 2009 y, de acuerdo al cronograma del indicado proceso de selección el plazo de inscripción era del 6 de mayo al 12 de junio del 2009. Entonces:

1. Considerando que toda ley, de manera general, es de aplicación inmediata, debemos concluir que al no haberse dispuesto de modo alguno y expreso la vigencia ultra activa del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (D.S. N° 017-93-JUS), esta quedó derogada por la primera disposición complementaria derogatoria de la Ley de la Carrera Judicial el 7 de mayo de 2009.
2. Rigiendo, por tanto, el proceso de selección, donde han ocurrido los hechos, el inciso 6 del artículo 4 de ésta última, transcrita precedentemente.

DÉCIMO SEGUNDO: Si bien el texto del inciso 5 del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de manera categórica establecía que no podían ser

magistrados quienes eran ciegos, sordos, mudos o adolecían de enfermedad mental; dejando la misma norma en opción de serlo a quienes adolecían de incapacidad física permanente que le impida ejercer el cargo con la diligencia necesaria, es decir, quien tenía algún impedimento físico permanente podía ser magistrado si dicha discapacidad no le impidiese ejercer el cargo. Pero esta norma no es de aplicación al presente caso y si bien ya lo hemos expresado, la interpretación sólo sirve para marcar la diferencia con la que sí rige al presente caso.

DÉCIMO TERCERO: De acuerdo al artículo 4 de la Ley de la Carrera Judicial los requisitos que establece "para el ingreso" a la carrera judicial (aplicable también para la función Fiscal), entre otros, es :

"6. no presentar discapacidad mental, física o sensorial debidamente acreditada, que lo imposibilite para cumplir con sus funciones."

DÉCIMO CUARTO: Una interpretación de esta norma nos lleva a concluir que las discapacidades: mental, física y sensorial, en principio, deben estar acreditadas y, en segundo lugar cualquiera de ellas en el caso de presentarse en un postulante debe estar sujeta a una decisión debidamente fundamentada y sustentada que establezca que quien la padece, por causa de ella, no puede ingresar a la carrera judicial o fiscal.

DÉCIMO QUINTO: En el presente caso, si las razones por las que el Consejo Nacional de la Magistratura negó al demandante la posibilidad de dar su examen escrito, con las facilidades que él pedía en función de sus limitaciones salvables para tal efecto y, además lo excluyó de la tantas veces citada convocatoria, son aquellas que se exponen en el Informe N° 067-2009-CPSN-CNM, corresponde concluir en lo siguiente:

1. Aplica, principalmente, el inciso 5 del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (D.S. N° 017-1993-JUS), cuando dicha norma no le era ya aplicable, por no estar vigente, al demandante en su calidad de postulante en la Convocatoria N° 02-2009-CNM – Macro Región Sur.
2. Si bien menciona el inciso 6 del artículo 4 de la Ley de la Carrera Judicial (Ley N° 29277) la equipara utilizando la frase "De igual forma" como si fuesen similares, lo que no es así si nos atenemos a las razones expuestas en la presente sentencia.

DÉCIMO SEXTO: Para denegar al demandante la posibilidad de rendir su examen escrito, la razón principal – si es que no la única – del Consejo Nacional de la Magistratura, es la siguiente:

"2.2. En tal sentido, debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 32 del reglamento de concursos, que dispone en forma expresa que: "el examen escrito es personal", por consiguiente las facilidades que solicita el doctor Béjar Rojas resultan contrarias a la disposición antes referida" (folio 683).

DÉCIMO SÉTIMO: El demandante, como postulante solicitó el concurso de una persona que le lea las preguntas del examen escrito y marque las respuestas que él le indique, con la salvedad de que la persona auxiliar sea una persona designada para tal efecto por el Consejo Nacional de la Magistratura. Como se advierte, brindar esta facilidad no implica que el examen no sea personal. Y si lo anterior no era atendido, el postulante (demandante) brindó otra alternativa de que el examen le sea tomado mediante un software especial para tal efecto, con lo que su evaluación hubiese sido también personal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO

Isabel Cristina Huamán Sequeros
ESPECIALISTA LEGAL
TERCER JUZGADO CIVIL
CALLE CONDORCINTI Nº 1450

DÉCIMO OCTAVO: No tomar en cuenta lo dicho, en función de la discapacidad visual del demandante, implica hacer una interpretación muy literal, por tanto insuficiente, del artículo 32 del reglamento de concursos de la entidad demandada, dejando de lado que ello – en el caso del demandante – es perfectamente salvable y superable.

DÉCIMO NOVENO: En el numeral 2.6 del Informe N° 067-2009-CPSN-CNM, se lee:

“Mas aún, los Fiscales Adjuntos Provinciales del Pool de Fiscales tienen como función primordial asistir a la Fiscalías que soportan mayor carga, como son las Penales y las de Prevención del Delito, por lo que entre las funciones mas importantes que le tocaría desempeñar al doctor Bejar Rojas en caso de ser nombrado como magistrado, se encuentra la participación en diligencias como constataciones, incautaciones, operativos inopinados, levantamiento de cadáveres, exámenes de pruebas, etc., diligencias en las cuales se aplica el principio de inmediatez (...)”

VIGÉSIMO: Estas razones son las que, desde la perspectiva del Consejo Nacional de la Magistratura, hacen que el demandante no pueda ingresar a la función Fiscal. Pero nótese que se dice, refiriéndose a los Fiscales Provinciales del Pool de Fiscales “tienen como función primordial asistir a las Fiscalías que soportan mayor carga, como son las Penales y las de Prevención del Delito”, sin consideramos que asistir es ayudar, no implica que eso sea reemplazar y que además se dice “por lo que entre las funciones más importantes que le tocaría desempeñar al doctor Béjar Rojas en caso de ser nombrado magistrado, se encuentra la participación en diligencias como constataciones, incautaciones, operativos inopinados, levantamiento de cadáveres, exámenes de pruebas”, admitiendo de que debe haber otras funciones que muy bien podría cumplir un invidente, como por ejemplo, el análisis del caso objeto de investigación, el planteamiento de hipótesis sobre la forma de cómo habrían ocurrido los hechos y de cuáles habrían sido los móviles de un delito, por ejemplo, o preparar el caso, organizar el material probatorio e incluso preparar documentos de ayuda para sustentar los pedidos fiscales en el marco de la investigación preparatoria ante el Juez de la Investigación o de Juzgamiento, todo ello en un contexto de lo que representa un trabajo en equipo, como el que parece gobierna hoy en día la responsabilidad fiscal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Conforme a lo expuesto, no existe razón suficiente para haber negado al demandante la posibilidad de dar un examen escrito en el marco de la convocatoria que nos ocupa sobre todo si el control absoluto del examen y su operatividad le corresponden al Consejo Nacional de la Magistratura en cualesquiera de las posibilidades que el propio demandante brindó.

VIGÉSIMO TERCERO: Igualmente no es razonable descalificar al demandante sólo por aquellas “funciones más importantes que le tocaría desempeñar” como Fiscal Adjunto Provincial del Pool de Fiscales, existiendo otras – desde la perspectiva de la demandada – menos importantes que muy bien podría desempeñar el demandante sin que por ello su concurso no sea importante, como ya lo explicamos precedentemente.

VIGÉSIMO CUARTO: En el presente caso, el demandante tiene derecho a acceder a un empleo público en igualdad de condiciones que cualquier otra persona de la profesión en Derecho, rindiendo el examen escrito que para tal efecto se plantea y si acaso lograrse un resultado positivo del mismo, a ser entrevistado en función de sus conocimientos y experiencia en la etapa de entrevista personal,

previa evaluación de su hoja de vida; correspondiéndole a la Fiscalía, si acaso llega a ser su empleador, no sólo brindarle al demandante las facilidades que como Estado debe brindar a un invidente, sino de asignarle en el denominado Pool de Fiscales, aquellas responsabilidades acordes a su capacidad profesional que la propia demandada reconoce (segunda parte del numeral 2.8 del Informe N° 067-2009-CPSN-CNM).

VIGÉSIMO QUINTO: No atender dicho derecho constitucional establecido en el artículo 22 de nuestra Constitución, implicaría afectar el derecho constitucional del demandante a no ser discriminado por razón de su discapacidad y no se esta ante un trato diferenciado como alega la demandada, porque en principio, respecto a la evaluación a que tiene derecho y, en segundo lugar a desempeñar aquellas responsabilidades que el elenco de un Pool de Fiscales le brinda, derecho éste que también es constitucional y reconocido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución e impedir su desarrollo como lo reconoce el inciso 1 de su artículo 2.

VIGÉSIMO SEXTO: Respecto de lo expresado por la entidad demanda que las decisiones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura no son revisables por el Poder Judicial, ya el Tribunal Constitucional a establecido en el fundamento 3 de la sentencia N° 0216-2003-AA/TC que *"Ingresando al análisis de fondo de la presente controversia y como ya se ha señalado en al ratio decidendi de la sentencia emitida en el Exp. N° 2409-2002-AA (caso Diodoro González Ríos), este Colegiado resulta plenamente competente para conocer los cuestionamientos a las decisiones emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura que pueden resultar contrarias a los derecho fundamentales. En tal supuesto, no sólo se trata de garantizar la tutela judicial efectiva a que tienen derecho los justiciables, conforme a la Constitución y a los tratados de derecho humanos de los que el Perú es parte obligada, sino de proteger los atributos fundamentales frente a cualquier acto lesivo, independientemente de donde éste provenga. Ya se ha dicho, y aquí se reitera, que no hay campos de invulnerabilidad a donde el proceso constitucional no pueda ingresar y donde, por ende, no se puede corregir los eventuales excesos".* Así en igual forma cuando dicto la sentencia N° 5854-2005-AA/TC, fundamento 34, diciendo *"(...) Cuando el artículo 142° de la constitución establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo nacional de Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces, (...) el presupuesto de validez de dicha afirmación se sustenta en que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no a otros distintos, que pueden convertirlo en un ente que opere fuera o al margen de la misma norma que le sirvió de sustento. (...) El Consejo Nacional de la Magistratura. Como cualquier órgano del estado tiene límites en sus funciones, pues resulta indiscutible que estas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la norma fundamental. Por consiguiente sus resoluciones tiene validez constitucional en tanto las mismas no contravengan el conjunto de valores, principios y derecho fundamentales de la persona contenidos en al Constitución, lo que supone, a contrario sensu, Que si ellas son ejercidas de una forma tal que desvirtúan el cuadro de principios y valores materiales o derecho fundamentales que aquellas reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional señalado a favor de este Tribunal en los artículo 201° y 202° de nuestro texto fundamental".*

VIGÉSIMO SÉTIMO: Siendo así, al haberse comprobado la vulneración de derechos fundamentales con el acuerdo tomado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, el órgano jurisdiccional no esta limitado para la revisar – en este caso – dicha decisión, por haberse vulnerado con ella derechos que integran el contenido esencial del derecho al trabajo, a no ser discriminado, como esta

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO

Isabel Cristina Huarcá Segura
FISCALÍA LEGAL
TRUJILLO

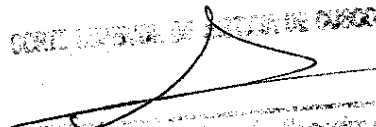
expuesto en los considerando precedentes y, a un debido proceso al motivar su decisión aplicando una norma que no se encuentra vigente.

VIGÉSIMO OCTAVO: Conforme el artículo 413 del Código Procesal Civil, aplicable a este caso a tenor del último párrafo del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, los órganos constitucionalmente autónomos están exonerados del pago de costas y costos, por tanto la entidad demanda como tal esta exonerada del pago de costos procesales.

Por estos fundamentos, impartiendo justicia a nombre de la nación, **FALLO:**

DECLARANDO FUNDADA la demanda constitucional de amparo interpuesta por **EDWIN ROMEL BEJAR ROJAS**, contra el **CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**, en consecuencia, **DECLARO NULO** el Acuerdo adoptado en la Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de 15 de julio de 2009 de conformidad al Informe N° 067-2009-CPSN-CNM, que declaró improcedente la solicitud del demandante de otorgarle facilidades para rendir el examen y excluirlo del Concurso para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales, materia de la Convocatoria N° 02-2009-CNM – Macro Región Sur y, **ORDENANDO**, sin paralizar la secuencia del proceso de selección, se le tome un examen escrito al demandante (de similar grado de complejidad al tomado y con las facilidades técnicas para tal efecto de acuerdo a su condición de invidente) y conforme sea el resultado de éste incorporar al demandante al indicado proceso de selección en el estado en que se encuentre y si acaso ya se hubiese fijado la fecha de entrevistas se le brinde también la posibilidad de ser entrevistado, previa la calificación de su hoja de vida. **T.R. y H.S.**

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA


Eduardo Córdova Hernández, Magistrado
Especializado en lo Civil,
Tribunal de lo Civil, 1ª Sala,
Cajamarca, Perú